

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte, (2020).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente proceso, continuar con su respectivo trámite, encontrándose pendiente por resolver recurso de reposición contra la providencia del 17 de septiembre de 2019 notificada por estado, el 19 de septiembre de 2019, por el cual se decretó la suspensión del proceso por la expedición de la Ley 1996 de 2019, al tenor de lo establecido en el art. 55 de la citada norma.

El inconforme solicitó, en lo que se entendió es un recurso, que se levante excepcionalmente la suspensión, se declare la necesidad de apoyo y se designe como tal al señor HECTOR FABIO MAZUERA BETANCOURT, en razón a que con la norma aplicada se ha visto desmejorada la calidad de vida del señor LUIS ALFONSO MAZUERA BETANCOURT, ante la espera por el proceso de interdicción judicial interpuesto, pues dada su patología el cuidado se hace más exigente y la persona a cargo no cuenta con los recursos económicos suficientes, obstaculizándose así mismo su afiliación a la seguridad social y a las prestaciones pensionales.

Es conveniente indicar que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue presentado de manera extemporánea, lo que delantadamente impone su rechazo, sin embargo, demanda sí pronunciamiento dada la particular situación que se pone de presente.

Para resolver se partirá por señalar que la ley 1996 de 2019 se alinea con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, introducida a nuestro ordenamiento con la Ley 1346 de 2009, con la que no solo se produjo un cambio de normatividad sino del modelo a partir del cual se concibe el concepto de discapacidad, como lo es el social, según el cual la discapacidad es el resultado de las características funcionales de las personas y las barreras a las que se enfrentan para hacer parte activa de la sociedad.

En la práctica, se retiró del sistema jurídico la figura de la interdicción, que impedía que la persona en condición de discapacidad pudiera actuar sin la intervención de un tercero, y en su lugar, se introdujeron los apoyos, que son ayudas para el ejercicio de su capacidad legal, con lo que se busca reconocer a la persona en situación de discapacidad como alguien diferente pero no inferior, que requiere de

unas condiciones particulares en cada caso, para hacer parte activa de la sociedad en todas sus aristas.

La aplicación de la nueva normatividad implica para todos los actores, funcionarios empleados, abogados, notarios, conciliadores, entidades públicas y privadas, y ciudadanos en general, un cambio de paradigma, en los términos de la exposición de motivos de la ley, pues como se señaló líneas atrás, no solo se trata de dejar de aplicar la ley 1306 de 2009 para empezar a hacerlo con la nueva.

En efecto, el artículo 6º previó que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”* Por su parte el artículo 57 modificó el artículo 1504 del Código Civil, en el sentido de desconocer la discapacidad mental como causa de incapacidad.

De lo anterior se sigue que las personas en condición de discapacidad cuentan con capacidad, de manera que no requieren de terceros que los representen, como imponía el régimen contenido en la ley 1306 de 2009, que daba lugar a que se acostumbrara exigir por las entidades, para cualquier trámite legal, la sentencia de interdicción judicial en procura de determinar qué persona asumía la representación del interdicto.

Dado que la interdicción judicial ya no es una medida existente, la exigencia en mención resulta extraña, y además, prohibida, conforme lo prevé el artículo 53 de la mentada ley según el cual *“queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Como quiera que la ley postergó la entrada en vigencia del capítulo V contentivo de la adjudicación judicial de apoyos, hasta veinticuatro meses después de promulgada la ley, previó en el artículo 54 la figura del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, de manera excepcional, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias.

A su vez, en los trámites de interdicción iniciados y suspendidos a virtud del artículo 55 de la misma normatividad, se estableció la posibilidad de que la misma fuera levantada con la finalidad de aplicar medidas cautelares, *“... para garantizar*

la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Descendiendo al caso sometido a estudio, el apoderado judicial solicitó el levantamiento de la suspensión, con la finalidad de que se decretara apoyo transitorio, las que como se vio, son disímiles figuras previstas para supuestos fácticos diferentes, pues el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio impone la iniciación de un trámite nuevo y autónomo, y el levantamiento de la suspensión, es para aquellos procesos de interdicción iniciados y suspendidos a virtud de la ley 1996 del año que pasó.

Atendiendo que el presente caso se ajusta al segundo de los supuestos, es decir, el contemplado en el artículo 55, por tratarse de proceso suspendido, según se desprende del auto recurrido, será al amparo de dicha norma que se emprenderá el estudio de la solicitud formulada.

Prevé la norma en mención como presupuesto del levantamiento de la suspensión, el decreto de medidas cautelares que resulten pertinentes para “... *garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.*”, de lo que pronto se desprende la ausencia de mérito de prosperidad en cuanto que lo pretendido no es el decretó de medida de esta estirpe, sino de apoyo transitorio.

Frente a la aplicación del artículo 55 de la ley 1996 de 2019, la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 22 de noviembre del mismo año, con ponencia del Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, señaló que:

“1. La norma del artículo 55 de la ley 1996 de 2019 es una manifestación más de dicho cuerpo legal en cuanto direccionado al propósito de eliminar la incapacitación de los discapacitados mentales, que el legislador quiso aplicar respecto de quienes, como en este caso sucede, eran sujetos en cuyo interés se estaban tramitando procesos de interdicción que estando en curso al entrar en vigencia el 26 de agosto pasado, dicha norma mandó suspender.

“2. Si bien, el referido precepto contempla la excepción mencionada por el recurrente, es lo cierto que este no adujo la concurrencia en esta especie de la situación fáctica allí prevista, este es, que hubiese necesidad de aplicar medidas cautelares a los bienes del señor ..., de quien en lugar de ello le pone de presente a la judicatura de la provisión del curador de cara a conjurar la desprotección que sobrevendrá cuando falten el padre y el tío proveedores de los recursos requeridos para su subsistencia, razones que aunque entendibles no son de

recibo para disponer que, como lo pretende, en contravía del aludido precepto legal se continúe el trámite del proceso, lo que entrañaría la configuración de la causal de nulidad del artículo 133-3 del C.G.P., que es deber propio del juez evitar (artículo 42-5 id), razones suficientes para confirmar la providencia apelada.”

Son estas las razones que llevan al Despacho a resolver de manera adversa lo pedido, como se dejará indicado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto.
2. NEGAR las solicitudes de levantamiento de la suspensión y designación de apoyo por lo considerado.

NOTIFIQUESE,

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a219ee6abfe8d3b5bafeed6d0ac5d03e1268cc98e47fd664260047a729f67799

Documento generado en 24/11/2020 09:31:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**